

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00058-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER RODRÍGUEZ S.
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el presente proceso, se observa que en las decisiones, del 27 de enero de 2016 y 6 de junio de 2019, de primera y segunda instancia, respectivamente, se dispuso condenar en costas a la parte demandante por haberse negado las pretensiones de la demanda, estableciéndose en la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación, que se fijaron como agencias en derecho el 1.5% de la estimación razonada de la cuantía.

De otra parte, respecto de las costas de segunda instancia, se observa que en decisión proferida el 6 de junio de 2019 por el órgano de cierre de esta jurisdicción, no fijó las agencias en derecho, siendo del caso que el despacho resuelva lo correspondiente, de la siguiente manera:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.(...)"

A su vez, el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, (vigente para la fecha de presentación de la demanda), dispone en su artículo 3.1.3., lo siguiente:

"3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

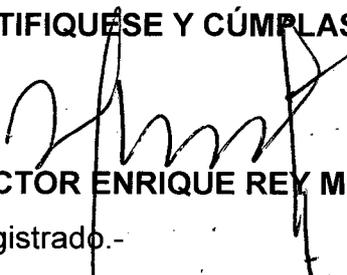
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la cuantía establecida en la demanda¹, el Despacho fija como agencias en derecho el equivalente a un uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas en la sentencia de segunda instancia, que equivale a la suma de ciento veinte mil sesenta y dos pesos m/cte (\$120.062), en consecuencia, por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

Por último, el demandante al folio 251 allegó memorial solicitando que se le exonere del pago de costas judiciales, explicando que no actuó de manera temeraria en contra de la entidad demandada ni tampoco actuó de mala fe, precisando, que no cuenta con las condiciones económicas para asumir dicho pago.

Al respecto el despacho manifiesta que no es procedente acceder a lo solicitado por el actor, toda vez, que la condena en costas ya fue definida en este proceso, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que el asunto hace tránsito a cosa juzgada, restando solo su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

¹ Folio 34 del expediente